

EN LO PRINCIPAL: SE TENGAN PRESENTE CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS INFORMES DE LOS OAECA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA VÍDEOS EN LINK.

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

MARIO GALINDO VILLARROEL, abogado, en representación de SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A., al Honorable Comité de Ministros ("H.CM"), respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en hacer presente consideraciones respecto a los informes emitidos en el marco de esta reclamación por la Subsecretaría de Salud Pública, Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones y de la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH"), los cuales concluyen cuestiones que no se condicen con la normativa vigente y/o se basan en situaciones fácticas erradas. Todo ello, para que estas consideraciones se tengan a la vista a la hora de resolver las reclamaciones.

I. EL INFORME EMITIDO POR LA SUBSECRETARÍA DE SALUD ERRADAMENTE SOSTIENE QUE EXISTIRÍA UNA "AUSENCIA DE INFORMACIÓN" DE EMISIONES DE RUIDO EN OBRAS YA EJECUTADAS

En el marco de la presente reclamación, la Subsecretaria de Salud, emitió informe mediante ORD. B32/N°951, de 2 de abril de 2025, sosteniendo que el Proyecto habría acreditado el cumplimiento del D.S. 38/2011 que contiene la norma de emisión de ruido para la fase de operación. Sin embargo, acto seguido, se alude a una presunta "ausencia de información" sobre emisiones de ruido de las obras ya ejecutadas.

En sus palabras:

“f) Sin embargo, como ya fue señalado, el titular no incluyó en estos antecedentes técnicos las eventuales emisiones de ruido generadas por las obras ejecutadas previo al ingreso del proyecto al SEIA. Al respecto, mediante el ORD. CP N°2553/2025 la SEREMI de Salud indicó que si bien las obras de construcción se ejecutaron hasta el 13 de junio de 2019, el proponente sólo habría realizado mediciones de ruido a partir de enero de 2021 (apartado 5.1.1, EIA), no aportando información que permitiera pronunciarse sobre el cumplimiento del D.S. N°38/2011 en el periodo en el que se ejecutó el 90% de las obras contempladas en la fase de construcción (junio 2018 y junio 2019), o de las eventuales medidas adoptadas para mitigar las emisiones de ruido generadas por estas obras hacia los potenciales receptores existentes en el área de influencia.

[...]

j) Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista técnico es posible señalar que la ausencia de información sobre las emisiones, efluentes y residuos asociados a las obras ejecutadas, sólo se verificaría respecto de las emisiones de ruido.” (énfasis agregado).

En reunión de lobby efectuada en la Subsecretaría de Salud Pública el martes 29 de julio a las 10.00 horas, para abordar esta observación, las funcionarias que nos recibieron señalaron que solo estaban dejando constancia de un hecho sin efectuar ninguna calificación. En otros términos, que la referencia a “*ausencia de información*” respecto a emisiones de ruido de las obras ya ejecutadas, no debía entenderse como un cuestionamiento jurídico o una referencia a incumplimiento de la norma, pues, tratándose de obras ya ejecutadas correspondía al SEA determinar cómo proceder en estos casos.

La autoridad sanitaria, sin duda, fue mucho más clara en la reunión de lobby que en su informe. Ello, porque no estamos en presencia de información que debió ser incluida en el marco del proceso de evaluación del Proyecto al tratarse de un impacto no acumulativo que sólo se produjo mientras las obras fueron ejecutadas, que estuvo amparado en actos administrativos vigentes y bajo la fiscalización de la SMA. En efecto, para nadie es novedad la naturaleza del impacto de ruido. Es un impacto que

sólo se genera mientras se ejecuta la actividad que lo genera y no se acumula en el ambiente. De ahí que, el único mecanismo para hacerse cargo de él, son las medidas de mitigación, las cuales –obviamente– sólo pueden operar mientras el impacto se genere. Así lo reconoce expresamente el informe de la Subsecretaría de Salud, al sostener lo siguiente:

“cabe aclarar que el ruido no es un contaminante que se acumule en el ambiente, como sucede, por ejemplo, con las emisiones de material particulado respirable o gases, por lo que éste sólo puede ser controlado o mitigado durante el tiempo en el que se están ejecutando las actividades u obras que lo ocasionan. (énfasis agregado)

Es evidente entonces que no se puede mitigar ruidos respecto de obras ya ejecutadas. Esto también es un entendimiento común para el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), quien, en otros Proyectos donde se regularizan obras ya ejecutadas, no ha exigido modelación del componente ruido sobre ellas. Dichos Proyectos corresponden a los siguientes:

- Regularización y Modificación Campus Universidad de los Andes y Clínica Universidad de los Andes.
- Regularización Senderos de los Andes III.
- Regularización de obras del colegio Huinganal.
- Regularización Bicentenario de Lircay II.
- Regularización campus Universidad de Los Andes y construcción de edificio de rectoría.

A ello se suma que –como dijimos en nuestro Reclamo– las obras ya construidas se ejecutaron al amparo de la Resolución Exenta N° 122 dictada por el SEA el 27 de abril de 2018 por la que sostuvo que el Proyecto no requería ingreso al SEIA previo a su ejecución y de la Resolución N°488/2017 de la Dirección de Obras Municipales (“DOM”) de la Municipalidad de Concón que otorga el permiso de loteo y urbanización. Ambos actos, actualmente vigentes, debido a que la Sentencia dictada por la Corte Suprema en causa rol 10.477-2019, no invalidó tales actos, sino

que sólo obligó a RECONSA a ingresar su proyecto al SEIA, por encontrarse próximo al Santuario de la Naturaleza Campo Dunar Punta Concón, en virtud del artículo 11 letras d) de la Ley 19.300, y ordenó la paralización del Proyecto de RECONSA.

En estas circunstancias, dichas obras debieron cumplir con el D.S. 38/2011 durante su ejecución, cuestión cuya fiscalización estaba encargada a la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”). **La SMA efectivamente fiscalizó el Proyecto como consta en Informe de Fiscalización DFZ-2019-240-V-SRCA y DFZ-2020-2436-V-SRCA, sin detectar desviación o incumplimiento alguno de la norma. Adicionalmente, no existieron denuncias de vecinos por incumplimiento de norma de ruido.**

De ahí que no es efectivo que exista una “ausencia de información” respecto a las emisiones de ruido de las obras ya ejecutadas, porque ella no debía ser acompañada en el marco de esta evaluación. De hecho, acompañarlo sólo habría tenido un fin informativo e inoficioso, pues, como se dijo, se trata de un impacto no acumulativo, de obras ya ejecutadas cuya fiscalización eran de cargo de otro Servicio Público.

II. LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES SUSTENTA SU INFORME EN NORMATIVA QUE NO RESULTA APLICABLE AL PROYECTO

En el marco de la evaluación ambiental, la Secretaría Regional de Transporte y Telecomunicaciones (“SEREMITT”) fue requerida para observar el EIA del proyecto de RECONSA, **señalando expresamente que no presentaba observaciones al respecto**¹. Desde ese pronunciamiento, la Seremi en cuestión no emitió observaciones u opiniones durante todo el proceso de evaluación ambiental del

¹ Pronunciamiento de fecha 01 de marzo de 2022 por el Oficio Ord. N°5098/2022.

proyecto de RECONSA, tampoco mostró su inconformidad con el ICE favorable, siendo que fue notificada válidamente de aquel.

Sin embargo, en discordancia con su pronunciamiento escrito durante el proceso de evaluación, en la Sesión Ordinaria N°4 de la COEVA, de fecha 22 de abril de 2024, el Seremi señaló, en resumidas cuentas, que plantearía una prevención de legalidad respecto a la forma en que se ha tramitado el EIA, señalando que existiría un incumplimiento al DS N°30, de 17 de mayo de 2019, denominado “Reglamento sobre mitigación de impactos al sistema de movilidad local derivados de proyectos de crecimiento urbano”, que a su vez regula la ley N°20.958 del año 2016, pues,

“toda intervención a nivel de planificación urbana como este caso, como un loteo, requiere de un estudio o un informe de mitigación de impacto vial, y esto está ausente en este Estudio de Impacto Ambiental (...)”²

Además, y para sorpresa de todos, agrega un argumento de corte personal que se aleja absolutamente del principio de continuidad del servicio, señalando:

“Yo lamento señora Delegada, pero las circunstancias son las que son. Nosotros somos autoridades que fuimos digamos la mayoría asumió no es cierto, con la actual administración y **el informe que en su oportunidad que evacuó el Seremi de Transporte de la época, es un informe bastante vago e impreciso.**”³ (Énfasis agregado)

Lo anterior, derivó en el rechazo del proyecto por parte de dicho OAECA, en un actuar totalmente arbitrario y alejado de la legalidad, argumentando cuestiones que no solo no fueron levantadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, sino que son absolutamente antojadizos e ilegales.

Ahora, lejos de rectificar el actuar de la SEREMITT, la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones, sostuvo la misma ilegal conclusión en su Oficio N°30338/2024:

² RCA, Resolución Exenta N°20240500181, que califica desfavorablemente el proyecto de RECONSA, p. 4.

³ Ibid. P. 4.

“2. La Ley N°20.958, publicada el 15 de octubre de 2016, [...] y el Decreto Supremo N°30, de 2019, de MTT, que establece el reglamento sobre mitigación de impactos al sistema de movilidad local derivados de proyectos de crecimiento urbano.

La ley establece que todos los proyectos, tanto públicos como privados, que conlleven crecimiento urbano por extensión o por densificación, y ocasionen impactos relevantes sobre la movilidad local, deberán mitigar sus impactos a través de la ejecución de medidas relacionadas con la gestión e infraestructura del transporte público y privado y los modos no motorizados, y sus servicios conexos.

[...]

El 18 de noviembre de 2020 entró en vigencia la parte de la ley referida a los aportes al espacio público, es decir, aquella que hace aplicable el mecanismo para que los proyectos inmobiliarios, públicos y privados, realicen aportes al espacio público - monetarios o a través de cesiones de terreno- en los municipios, los cuales deben ser proporcionales a su impacto en la ciudad. Actualmente, esta actividad es ingresada en la tramitación de solicitudes de permisos de edificación en las Direcciones de Obras Municipales; a contar del 18 de noviembre de 2021 entra en vigencia lo referido a los impactos directos de ocasionan los proyectos, es decir, se inicia la operación de la plataforma digital Sistema de Evaluación de impacto a la Movilidad, SEIM y la tramitación de los Informes de Mitigación Vial (IMIV).

[...]

6. Que este servicio al analizar los antecedentes ha tenido presente que la Ley N°20.958 (...) publicada el 15 de octubre de 2016, que debe interpretarse en este servicio en armonía con el Decreto N°30 (...), publicado 17 de mayo de 2019, todas normativas de rango legal que ya se encontraban vigentes al momento de la dictación de la sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa Rol 10.477-2017, cuya data es del 5 de junio del año 2019. Cabe señalar que la dictación de normas de inferior rango, como un manual de procedimiento, no impedían de modo alguno a esta autoridad al momento de emitir su voto, en la sesión del día 7 de mayo de 2024, como parte integrante de la Comisión Regional de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso, hacer presente que bajo el principio de

legalidad que debe informar los actos y resoluciones de los órganos del Estado y de supremacía Constitucional que obliga a los órganos del Estado a supeditar su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, a actuar con apego al principio de protección y cautela de la garantía Constitucional del Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación, amparada, además, bajo el manto de la sentencia invocada y despachada en junio del año 2019.” (énfasis agregado)

El razonamiento de la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones, en que pareciera estar actuando la defensa del referido SEREMI, es contrario a lo dispuesto en el artículo 4.6.1 del DS N°30/2019, que establece que **los permisos otorgados por la DOM, antes de la entrada en vigor de la Ley 20.958 –es decir antes de 2019– no requieren de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto de Movilidad (“SEIM”).**

En los términos de la disposición señalada:

“Artículo 4.6.1 **Proyectos que no requieren someterse al SEIM para solicitar la recepción definitiva de las obras.**

El titular de un permiso o autorización otorgado por la Dirección de Obras Municipales bajo la normativa aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIM, en la medida que dicho permiso o autorización se encuentre vigente, podrá ejecutar las obras autorizadas sin necesidad de someter el proyecto al SEIM, aun cuando la recepción definitiva de las mismas se solicite cuando este sistema se encuentre vigente. Lo anterior aplica para todo tipo de proyectos, sea que hubieren estado exentos de las exigencias de mitigación de impactos o que hubieren obtenido permiso acompañando un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (“EISTU”) o un Informe Vial Básico (“IVB”), conforme a las normas que fueron consideradas al evaluar y otorgar el respectivo permiso. (énfasis agregado)

Esta es justamente la situación en la que se encuentra el Proyecto, cuyo permiso de edificación data del año 2017. En efecto, el Proyecto inició su construcción con fecha

4 de junio de 2018 al amparo, entre otros, de un pronunciamiento del SEA de que no requería someterse al SEIA y del Permiso de Edificación N°488/2017 de la DOM. Dicho permiso no fue dejado sin efecto a través de la sentencia de la Corte Suprema dictada en causa rol 10.477-2019, el cual se limitó a ordenar el ingreso del Proyecto al SEIA. De hecho, **la vigencia de este permiso fue ratificado por este mismo Tribunal en fallo rol 154.712-2023, que rechazó el reclamo de ilegalidad municipal presentado en su contra.**

Además, es de pleno conocimiento de la autoridad que durante la evaluación ambiental se realizó el análisis del impacto vial del Proyecto, descartándose la generación de impacto significativo producto del aumento en los tiempos de desplazamiento.

De este modo, la normativa invocada por la autoridad en su informe no es aplicable a mi representada, en los términos planteados por la Seremi respectiva, pues el permiso de edificación antes referido cuenta con plena vigencia.

En ese sentido, es evidente el razonamiento errado que tiene la Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones de la normativa aplicable al proyecto de mi representada, siendo que aquella, debiese tener un acabado conocimiento de la normativa aplicable a proyectos como el de mi representada, el que se ejecutó bajo el amparo del permiso de edificación otorgado por la propia DOM de la Municipalidad de Concón y que, por tanto, no requería de un IMIV, ni menos de su ingreso al SEIM.

III. EL INFORME DE LA DOH, ADEMÁS DE SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD Y BUENA FE, SE SUSTENTA EN ANTECEDENTES MANIFIESTAMENTE ERRADOS

Finalmente, en el marco del presente reclamo, a través de Oficio ORD. N°202599102341, de 10 de abril de 2025, se le pidió a la DOH que informe sí en el contexto del cambio climático, el colector de aguas lluvia denominado “Cornisa”

representa un riesgo no abordado en el EIA, como también, de cualquier otra materia que estime pertinente en relación con las reclamaciones interpuestas contra la RCA.

El informe fue emitido por la DOH a través del Ord. N°1389/2025, acompañando la Minuta Rpta Rec Reclamación Montemar DOH RV vf” elaborado por el jefe Unidad de Cauces y Drenaje Urbano de la DOH- Región de Valparaíso cuyo contenido es contrario al principio de imparcialidad, vulnera el derecho de defensa y además sus conclusiones se sustentan en antecedentes errados.

1. El informe fue solicitado a la DOH nivel central, pero ella no fue quien emitió el pronunciamiento

El informe fue solicitado a la DOH nivel central. En efecto, el Oficio del SEA fue dirigido a la directora de Obras Hidráulicas – María Loreto de Lourdes Mery– y es ella justamente la que, **aparentemente**, respondió el oficio. Pero, lo cierto, es que la respuesta consta en la “Minuta Rpta Rec Reclamación Montemar DOH RV vf” la cual se adjunta al Ord N°1389/2025 que fue elaborado por el jefe Unidad de Cauces y Drenaje Urbano de la DOH- Región de Valparaíso, don Martín Valenzuela Somogyi.

Ello es de la máxima gravedad si se considera que la DOH de la Región de Valparaíso declinó participar de la evaluación del Proyecto, y a la época de la calificación desfavorable del Proyecto, se encontraba **abiertamente cuestionada por su responsabilidad en los socavones ocurridos en el área norte del Campo Dunar, en la comuna de Viña del Mar, por parte de la Contraloría General de la República y de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados.**

Así consta en el Informe final de investigación especial N°219/2024 de la CGR, donde se sostuvo lo siguiente:

“La fiscalización concluye que, las omisiones y errores técnicos de la DOM y la DOH contribuyeron directamente al colapso del sistema de aguas lluvias y a la aparición de los socavones.

El informe revela fallas estructurales y administrativas sistémicas en las entidades fiscalizadas, en especial en la Dirección de Obras Hidráulicas. Las decisiones técnicas sin sustento, la falta de fiscalización preventiva, y la ausencia de mantenimiento contribuyeron al **colapso del Colector Reñaca Norte y los socavones en 2023.** Estas fallas no solo comprometen la infraestructura urbana, sino también la integridad ambiental y la confianza pública en las instituciones responsables.” (énfasis agregado)

De hecho, dado que dichos eventos habían ocurrido poco antes de la votación de la COEVA, los mismos fueron usados por sus miembros como una “razón” (por decirlo de algún modo) para rechazar el Proyecto. Como este tema nunca fue levantado durante el procedimiento de evaluación, esta parte debió hacerse cargo de este tema durante la reclamación. Sin ir más lejos, entre otras cosas, durante la reclamación se expuso el contenido este informe de la CGR dando cuenta de que el Proyecto no tenía relación con lo ocurrido en el sector norte del Campo Dunar, en la comuna de Viña del Mar, y que ello respondía más bien a la falta de mantenimiento de la DOH.

En este contexto, el informe del Jefe de la Unidad de Cauces y Drenaje de la DOH de la Región de Valparaíso carece de total imparcialidad cuestión que contraviene la probidad administrativa que obliga al funcionario a actuar con preminencia del interés general sobre el particular. Específicamente, la falta de imparcialidad contraviene el artículo 53 de la Ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado, el cual sostiene lo siguiente:

“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;

en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.” (énfasis agregado)

La falta de imparcialidad se evidencia abiertamente en las conclusiones del informe emitido, el cual no incorpora los antecedentes que le sirven de sustento, cuestión que es de absoluta relevancia para que esta Dirección Ejecutiva y el H. Comité de Ministros puedan decidir si está debidamente fundado para usarlo en la decisión.

Así las cosas, en el presente caso, el informe presentado por la DOH, o más bien, la minuta elaborada por el jefe de Unidad de Cauces y Drenaje de la DOH Región de Valparaíso, es abiertamente parcial y, por tanto, sus conclusiones carecen de validez para resolver el presente asunto.

2. El pronunciamiento de la DOH vulnera el principio de contradictoriedad del procedimiento administrativo

El informe de la DOH contiene observaciones que se efectúan al margen del SEIA vulnerando el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la LBPA, generando indefensión a esta parte.

Sobre el punto, recordemos que este mismo Servicio quien se abstuvo de particular de la evaluación a través del Ord. N°66 de 24 de enero de 2022. Sin embargo, recién ahora –terminado el procedimiento– realiza afirmaciones totalmente infundadas que son altamente gravosas para esta parte y que ella no tuvo oportunidad de aclarar o debatir en el marco de la evaluación ambiental.

Ello, vulnera flagrantemente el principio de contradictoriedad el cual se ha estimado consustancial a todo procedimiento administrativo⁴ siendo reconocida su

⁴ OELCKERS, Osvaldo. El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo. Especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso (Valparaíso, 1999), p. 272.

importancia en la evaluación ambiental por la Corte Suprema en rol 27821-2016 en el siguiente tenor:

“E.- Que del mismo modo, se estima que los falladores del Tercer Tribunal Ambiental se hicieron cargo adecuadamente del acusado quebrantamiento del principio de contradicción alegado por la reclamante, en cuanto se hace consistir en que el Ordinario N° 517, de Salud, **excedió las posibilidades que otorga el artículo 31 del Decreto Supremo N° 95, alterando las reglas del procedimiento,** y, además, en que no consta en el expediente que la Administración haya determinado que el titular debía acreditar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 189.

En tal sentido, y tal como lo establecieron los falladores, en el procedimiento de evaluación ambiental sólo se consideró la eventual aplicación del Decreto Supremo N° 189 al proyecto en el último informe del SEREMI de Salud, esto es, en el Ordinario N° 517, es decir, con posterioridad a la segunda adenda y sólo en forma inmediatamente anterior al acta de evaluación y al último informe consolidado de evaluación, de manera **que la reclamante no tuvo oportunidad de efectuar las alegaciones que estimare adecuadas ni de aportar los elementos de juicio pertinentes al respecto, desde que tal reproche le fue comunicado recién al término del procedimiento,** omitiéndose toda referencia a la supuesta aplicación de dicha normativa en actuaciones administrativas anteriores, pese a que en ellas se debió haber realizado. De esta forma, concluyeron acertadamente que **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación** lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, **afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate. Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses.**” (énfasis agregado).

Sobre la materia, se debe relevar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el debido proceso, y consecuencialmente el derecho de defensa, se extiende a toda

resolución que decide una controversia de relevancia jurídica. Así las cosas, en el caso de las nuevas observaciones de la DOH en sede recursiva no pueden ser consideradas en la decisión final, porque en este caso se estaría infringiendo el principio ya indicado, generando un vicio esencial que generaría la nulidad de la decisión.

3. Nuevos estudios y modelaciones realizados por RECONSA dan cuenta que el informe emitido por la DOH en esta Reclamación carece de asidero y se aleja de la realidad

i. El infundado informe de la DOH

La DOH emitió el informe sosteniendo en su Minuta “Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Urbanización y Loteo Costa Montemar VI Etapa “en síntesis, lo siguiente:

“En síntesis, la Dirección de Obras Hidráulicas **confirma el pronunciamiento técnico contenido en los dos oficios que acompañan a este Informe**, los cuales dejan en evidencia que luego de los lamentables hechos de conocimiento público ocurridos en agosto de 2023, en el sector de Reñaca Norte, extremo sur del Campo Dunar de Concón, es evidente que existe un **riesgo inherente a urbanizaciones y colectores de aguas lluvias construidos sobre dunas**. Y además, **teniendo en cuenta los resultados de las modelaciones hidráulicas para eventos extremos, incluidas en el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias de Concón, que muestran que la velocidad de escurrimiento al interior del Colector Cornisa supera los criterios de diseño establecidos en el Manual de Drenaje Urbano de la Dirección de Obras Hidráulicas, y que además el colector no tiene la capacidad de captar toda la escorrentía correspondiente a la calzada de calle Cornisa**, no es posible descartar una falla del colector y/o que las aguas superficiales desborden hacia el sector de dunas (extremo norte del Campo Dunar), lo cual podría generar socavones similares a los de Reñaca Norte. Por lo tanto, el Colector Cornisa, en el contexto del cambio climático, sí representa un riesgo no abordado en el EIA del Proyecto en cuestión.” (énfasis agregado)

En términos resumidos el informe sostiene que en los tramos de pendiente fuerte del colector las velocidades de escurrimiento superarían lo recomendado en el Manual de Drenaje Urbano de la DOH, pero, lo cierto, es que la DOH no acompaña antecedentes técnicos que sustenten dicha conclusión, limitándose a sostenerla en una especie de comparación con la situación del Colector Reñaca-Norte - cuya falta de mantención por parte de la DOH provocó los socavones y en antecedentes del Plan Maestro de Aguas Lluvia, el cual –por lo demás– no se ajusta a la realidad del colector Cornisa, tal como se explicará en lo sucesivo.

ii. Sobre las modelaciones encargadas por RECONSA al Ingeniero Civil Luis Estellé Aguirre

Cabe hacer presente a este H. Comité de Ministros que, mi representada contrató los servicios del Sr. Luis Estellé, ingeniero civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, especialista en estudios de hidrología, riesgo y drenaje, hidráulica fluvial y marítima, ingeniería portuaria, oceanografía y sedimentología, control de erosión y modelación física y matemática de fenómenos hidráulicos, especialmente de ríos, costas y sistemas de drenaje de aguas lluvias. Además, desde el año 1979 y en forma casi ininterrumpida, el Sr. Estellé ha detentado cargos directivos en entidades fiscales, ya sea como Jefe del Departamento de Estudios y Director Ejecutivo (S) del Instituto Nacional de Hidráulica (INH) o bien como Jefe del Departamento de Proyectos de Aguas Lluvias y Subdirector de Cauces y Drenaje Urbano(S) de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del MOP.

En ese sentido, el Sr. Estellé realizó tres modelaciones de Colector Cornisa en el tramo que va entre Calle Cornisa y Avda. Borgoño, ello, de conformidad a los antecedentes técnicos establecidos para dicho colector por el Plan Maestro de Aguas Lluvias de la comuna de Concón, elaborado por la DOH. En la primera de ellas, se incorporan escenarios en los que se considera la modelación del colector sin

proyecto, con el proyecto y en ambos casos con y sin la variable de cambio climático, esto para un periodo de 100 años.

En la segunda modelación del Colector Cornisa, se consideraron las precipitaciones proyectadas conforme a lo expuesto durante la Evaluación Ambiental del Proyecto, considerando los mismo cuatro escenarios del primer informe, es decir con y sin proyecto y con y sin cambio climático, esto para un periodo de 100 años.

En ese sentido, las primeras dos modelaciones se realizaron para analizar el comportamiento del último tramo del colector, en la zona en pendiente fuerte, antes de su descarga al mar, e intentar responder, técnicamente, a la pregunta formulada por la Directora Ejecutiva del SEA emitida mediante OF.ORD. N° 20259910234, de fecha 10-04-2025, *“si en el contexto del cambio climático el colector de aguas lluvias denominado Cornisa representa un riesgo no abordado en el EIA del Proyecto”*, pregunta emitida como aclaración frente a los recursos de reclamación respecto del Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto.

Sin embargo, posterior a la emisión del segundo informe, se encargó un tercer informe al Sr. Estellé, considerando la inspección interior del colector, porque:

“Las fuertes velocidades calculadas por los modelos hidráulicos utilizados, detectadas en el interior del último tramo del colector Cornisa, que superaban los valores recomendados por el Manual de Drenaje Urbano y el buen comportamiento histórico que ha presentado dicho colector, hicieron dudar respecto de su estado interior y de su geometría. Por lo anterior, RECONSA solicitó un informe técnico que permita determinar el estado de conservación (visualización al interior del colector) del último tramo del colector Cornisa. Paralelamente se efectuó un nuevo catastro y topografía del último tramo del colector, en la zona en pendiente.”⁵

⁵ Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de agosto de 2025, emitido y elaborado por “Luis Estellé Ingeniería Ltda, página 7.

Por ello, en el tercer informe se realizó una inspección por videocámara del Colector Cornisa, con un levantamiento topográfico de las cámaras y ductos de entrada y salida de este. Conforme a aquello se constató que; la realidad del colector es distinta lo indicado en el Plan Maestro de Aguas Lluvias, por ello, se realizó una tercera modelación para los mismos cuatro escenarios señalados precedentemente; con y sin proyecto y con y sin cambio climático, esto para un periodo de 100 años, considerando los datos reales de cámaras y pendientes levantadas en terreno, con motivo de la inspección realizada.

iii. **Informes técnicos encargados por RECONSA para modelar el comportamiento del colector Cornisa frente a un evento de cambio climático**

Debido a las conclusiones emitidas en el informe de la DOH, mi representada encargó informes técnicos para modelo el comportamiento del colector Cornisa frente a un evento de cambio climático. Para su ejecución, se realizó una inspección del colector mediante el uso de robot y efectúo un levantamiento topográfico de las cámaras y ductos de entrada y salida del Colector de Aguas Lluvias Cornisa que constató que la situación de este colector era distinta a las indicadas en el Plan Maestro de Aguas Lluvia.

Las diferencias pesquisadas son relevantes para determinar la velocidad de escurrimiento y consisten –resumidamente– en las siguientes:

- Existen 5 cámaras NO registradas en el Plan Maestro de Aguas Lluvias.

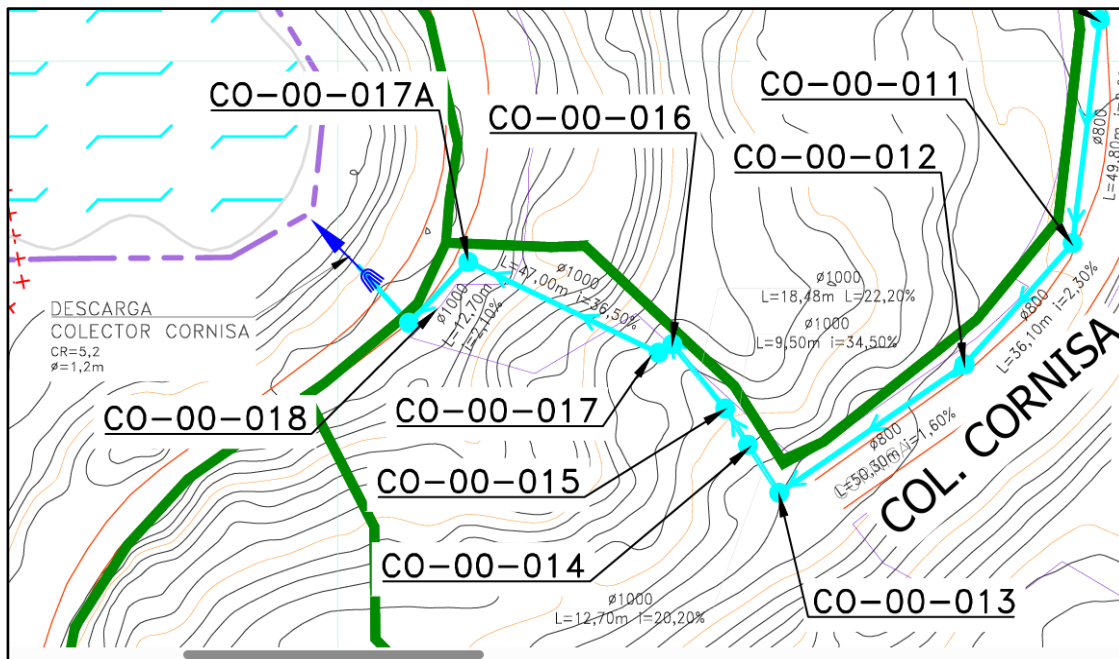


Imagen propia. Extracto-Colector Cornisa- Plan Maestro (PM) de Aguas Lluvias de Concón

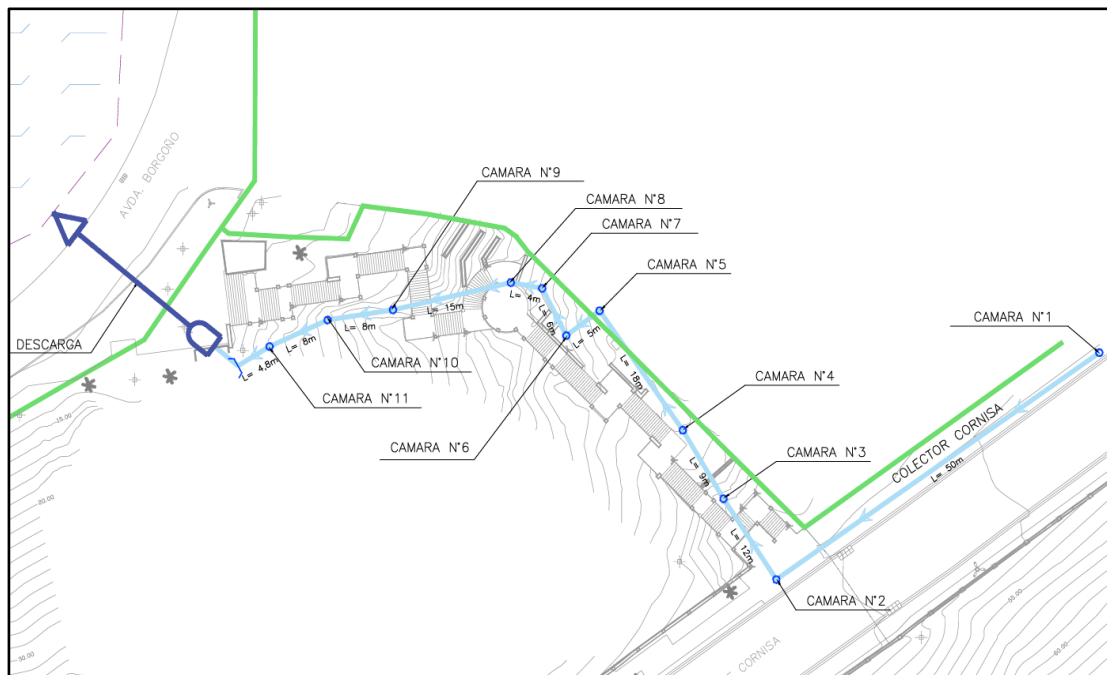
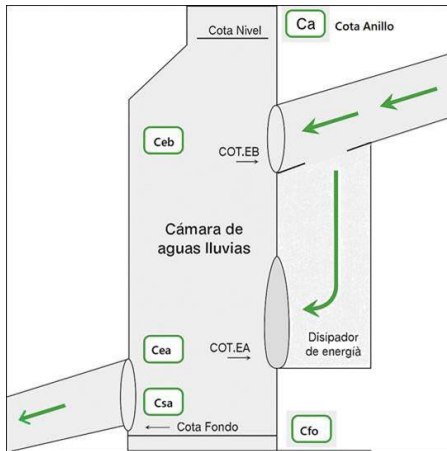


Imagen propia. Extracto Levantamiento Topográfico - Colector Cornisa- Reconsa 2025

- Todas las cámaras existentes presentan en la entrada interior del ducto, un salto de 1,5 mts de altura, que opera como dissipador de energía. No registrado en el Plan Maestro de Aguas Lluvias.



- La pendiente del Colector en el tramo es inferior a la considerada en el plan maestro, incluyendo el tramo comprendido entre las cámaras CE-CO-00-014 al CE-CO-00-016, considerado como “de altas pendientes” en los dos informes emitidos por Estellé, como se muestra en cuadro comparativo adjunto.

COMPARATIVO INFORMACION COLECTOR CORNISA PM AGUAS LLUVIAS CONCON V/S LEVANTAMIENTO RECONSA AÑO 2025												
INFORMACION COLECTOR CORNISA SEGÚN PLAN MAESTRO AGUAS LLUVIAS CONCON												
N°. Camara	CO-00-013	CO-00-014	CO-00-015	CO-00-016	?	?	?	?	?	CO-00-017A	CO-00-018	
C. entrada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
C. salida	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Long. Tramo (m)	?	12.70	9,5	18,48	?	?	?	?	?	47.00	12.70	
Pend. Tramo (%)	?	20,20%	34,50%	22,20%	?	?	?	?	?	36,50%	2,10%	
INFORMACION COLECTOR CORNISA LEVANTAMIENTO RECONSA JULIO 2025												
N°. Camara	CAM 2 ALL.	CAM 3 ALL.	CAM 4 ALL.	CAM 5 ALL.	CAM 6 ALL.	CAM 7 ALL.	CAM 8 ALL.	CAM NE	CAM 9 ALL.	CAM 10 ALL.	CAM 11 ALL.	
C. entrada	44.30	41.26	38.25	34.97	32.80	30.14	27.14	-	19.90	17.62	15.15	
Salto	42.50	39.76	36.65	33.12	30.80	27.54	23.94	-	18.50	16.12	13.25	
C. salida	42.07	39.73	36.62	33.09	30.77	27.50	23.90	-	18.47	16.09	13.22	
Long. Tramo (m)	0	12	9	18	5	6	4	-	15	8	8	
Pend. Tramo (%)	0,00%	10,00%	16,44%	6,47%	5,8%	10,5%	9,00%	-	26,7%	10,6%	11,75%	

Tabla de Elaboración Propia

- El Colector Cornisa se encuentra en buenas condiciones: La inspección a que nos referimos en el punto anterior, pudo constatar que el colector se encuentra en buenas condiciones generales, como se visualiza a continuación:



iv. Nuevas modelaciones que permitieron concluir que el riesgo acusado por la DOH no es efectivo

Con esta información se realizaron las siguientes modelaciones que permitieron concluir que el riesgo acusado por la DOH no es efectivo.

- **Modelación 1:** Situación con y sin proyecto, con y sin cambio climático, usando los datos del Plan Maestro de aguas lluvia para precipitaciones y diseño del colector y el estudio de “Evaluación de Cambio Climático Bajo Escenario RCP 8.5” (Adenda Complementaria del EIA), para la variable de cambio climático.
- **Modelación 2:** Situación con y sin proyecto, con y sin cambio climático, usando los datos del Plan Maestro de aguas lluvia para diseño del colector y el estudio de “Evaluación de Cambio Climático Bajo Escenario RCP 8.5” (Adenda Complementaria del EIA), para precipitaciones y para variable de cambio climático

Las modelaciones 1 y 2 fueron efectuadas con el objeto de responder a lo planteado por la DOH en el contexto de la reclamación, por lo que, a partir de eso resultados se decidió inspeccionar internamente el colector y realizar un levantamiento topográfico del mismo, obteniendo hallazgos que llevaron a encargar al ingeniero Estellé un tercera modelación que con los datos de pluviometría del Plan Maestro de Aguas Lluvias considerando la realidad cámaras y pendientes reales del colector en ese tramo.

- **Modelación 3:** Situación con y sin proyecto, con y sin cambio climático, usando los datos del Plan Maestro de aguas lluvia corregidos según inspección en terreno para el colector y para precipitaciones la información del plan Maestro de Aguas Lluvias.

En lo que interesa, las conclusiones de las modelaciones respecto de las velocidades alcanzadas en el tramo de pendiente fuerte del colector (tramo entre cámaras de inspección CO-00-016 y CO-00-17) antes de la descarga, considerando la situación real del colector son las siguientes:

Tabla 3: Modelación 3

Escenario	Velocidad (m/s)
Situación sin proyecto y sin cambio climático	5,74
Situación sin proyecto y con cambio climático	5,80
Situación con proyecto y sin cambio climático	5,83
Situación con proyecto y con cambio climático	5,89

Fuente: Elaboración propia

Esta última modelación corresponde a la que más se ajusta a la realidad y permite concluir que:

“En la Situación Sin Proyecto y la Situación Con Proyecto, y en ambos escenarios (SCC y CCC), los resultados muestran que en el tramo de pendiente fuerte del colector Cornisa no se supera la velocidad máxima recomendada de 6,0 m/s” (énfasis agregado) Por tanto, las conclusiones realizadas por la DOH no son efectivas, no pesquisándose un riesgo en el colector Cornisa producto del Proyecto.

Sin embargo, incluso si tomáramos en consideración los datos –errados– del Plan Maestro de Aguas lluvia las velocidades alcanzadas por el aporte del Proyecto no modifican relevantemente la situación sin Proyecto que actualmente tiene el colector. Así, en las siguientes tablas se pueden revisar los resultados de las modelaciones 1 y 2 que utilizan los datos del Plan Maestro de Aguas Lluvia de la DOH.

Tabla 1: Modelación 1⁶

Escenario	Velocidad (m/s)
Situación sin proyecto y sin cambio climático	8,69
Situación sin proyecto y con cambio climático	8,73
Situación con proyecto y sin cambio climático	8,74
Situación con proyecto y con cambio climático	8,79

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: Modelación 2

Escenario	Velocidad (m/s)
Situación sin proyecto y sin cambio climático	6,74
Situación sin proyecto y con cambio climático	6,83
Situación con proyecto y sin cambio climático	6,86
Situación con proyecto y con cambio climático	6,93

Fuente: Elaboración propia

⁶ En esta modelación también se pesquizaron velocidades por sobre los 6 m/s recomendado en el Manual de Drenaje Urbano de la DOH en el tramo de la cámara de inspección CO-00-014.

En base a ellos se puede concluir que:

“Respecto a la **situación actual** con la incorporación de las aguas lluvias del proyecto Costa de Montemar Sur VI Etapa al colector Cornisa existente, el riesgo, para un período de retorno de 100 años, **no presenta cambios significativos respecto a la situación actual, igual conclusión resulta al considerar cambio climático.**”⁷ (énfasis agregado).

Es decir, la situación de presunto riesgo advertido por la DOH no se genera producto del Proyecto y tampoco se ve incrementado por él de manera relevante.

No esta demás señalar que, estas velocidades son muy diferentes a las pesquisadas en el Colector Reñaca-Norte antes de su colapso, las cuales alcanzaban valores entre 15,5 m/s y 19,95 m/s. Colector que por lo demás, a diferencia del colector Cornisa, estaba en pésimas condiciones de mantención.

Finalmente, respecto a la acumulación de agua en las calles próximas al colector, todas las modelaciones concluyen que “respecto a las alturas generadas por la escorrentía en las calles próximas al colector, éstas se encuentran dentro de valores razonables y en ningún caso debería descargar, sin control, hacia los terrenos urbanizados tomando en consideración que el sector en análisis cuenta con un murete en el sector poniente que impediría que el flujo que escurre superficialmente por la calle descargue hacia el terreno contiguo”.

IV. CONDICIONES ADICIONALES

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y con el único objeto de atender a la preocupación de la DOH Región de Valparaíso esta parte estaría disponible para incorporar como compromiso ambiental voluntario la realización de 2 inspecciones al estado del colector Cornisa, realizadas cada 3 años, las cuales serán reportadas a

⁷ Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de agosto de 2025, emitido y elaborado por “Luis Estellé Ingeniería Ltda.”, página 65.

la DOH para que, si fuera necesario, pueda adoptar las medidas preventivas de mantenimiento.

Tal como señala el Sr. Estellé en su informe final, es importante señalar que:

En forma anticipada es necesario indicar que el colector objeto de análisis, es un colector de antigua data, que ha tenido un buen comportamiento, y que será sometido a teóricas exigencias extremas, no comunes en el diseño de colectores de aguas lluvias, como lo es una lluvia de periodo de retorno $T=100$ años, de muy baja probabilidad de ocurrencia ($P(x \geq X)=0.01$), condiciones en las que fue evaluado por la DOH Regional mediante ORD 1389/2025 para dar respuesta a OF.ORD N°20259910234. Lo anterior quiere decir que, en promedio, la lluvia utilizada para los análisis será superada 1 vez cada 100 años. Esta lluvia será incluso maximizada suponiendo su incremento bajo un escenario de cambio climático.⁸

V. CONCLUSIÓN

Como se ha podido revisar a lo largo de esta presentación, los informes presentados por la DOH, Subsecretaría de Transporte y Telecomunicaciones y de Salud, son infundados o derechamente, contrarios a derecho.

POR TANTO;

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS SOLICITO: Se tengan presente las consideraciones emitidas en esta presentación al momento de pronunciarse sobre las reclamaciones interpuestas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de junio de 2025, emitido y elaborado por “Luis Estellé Ingeniería Ltda.”

⁸ Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de junio de 2025, emitido y elaborado por Luis Estellé Ingeniería Ltda, página 4.

2. Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de julio de 2025, emitido y elaborado por “Luis Estellé Ingeniería Ltda.”
3. Informe técnico del Colector Cornisa Frente a un Contexto de Cambio Climático, de agosto de 2025, emitido y elaborado por “Luis Estellé Ingeniería Ltda.”
4. Curriculum Vitae de Luis Estellé Aguirre, 2025.
5. Curriculum Vitae de Christian Romero Figueroa, 2025.
6. Curriculum Vitae de José Sergio Barboza Martínez, 2025.

POR TANTO;

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS SOLICITO: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en acompañar *link* de OneDrive, en el cual se contienen 11 vídeos relativos al Colector Cornisa, en los cuales se puede visualizar su estado, de conformidad a las inspecciones realizadas por el ingeniero civil experto don Luis Estellé.

- Link: [Vídeos colector cornisa - 2025](#)

POR TANTO;

AL HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS SOLICITO: Tener por acompañado *link* que contiene vídeos referentes al Colector Cornisa.